



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00075-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA
Accionado: FUNDACION SALUDMIA EPS, y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y OFFIMEDICAS.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

La señora **YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **LA FUNDACION SALUDMIA EPS**, vinculándose de oficio **LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y OFFIMEDICAS SA**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que hace aproximadamente 2 años, el médico dermatólogo, Dr Libardo Alba, le diagnosticó una enfermedad dermatológica crónica llamada Hidradenitis Supurativa, la cual es “una afección que provoca la formación de pequeñas y dolorosas protuberancias debajo de la piel, que suelen aparecer en zonas donde la piel se roza, como las axilas, la ingle, los glúteos y las mamas, se curan lentamente, reaparecen y pueden provocar túneles debajo de la piel y cicatrices.

Informó que desde que le diagnosticaron la enfermedad ha estado en tratamiento, como que se debe aplicar el medicamento Humira Adalimumab, con una dosis es de 80 mg cada 15 días, inyecciones que se aplican muy similar a la insulina, entonces, debido a que poco se encuentra una inyección (pluma) de 80 mg, la farmacia le despacha 2 de 40 mg para la aplicación y así tener la dosis completa.

Indicó que asiste a control cada 3 meses, porque el seguro máximo le expide órdenes de medicamentos por ese lapso y se las entrega mes por mes, entonces, cada



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00075-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA

Accionado: FUNDACION SALUDMIA EPS, y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y OFFIMEDICAS.

mes debe entablar comunicación con la farmacia para que le haga el envío del medicamento a su casa.

Afirmó que, al inicio del tratamiento, OFFIMEDICAS era la entidad que le entregaba dicho medicamento; sin embargo, a partir del 10 de mayo de 2023 se le comunicó que ese establecimiento ya no estaba encargado de la entrega del mismo y debía dirigirse al nuevo prestador.

Por lo anterior, se dirigió personalmente al 12 piso del CIE Salud y en la farmacia le informaron que debía ir al sótano 1 del HIC, puesto que esa orden medica había sido expedida antes del 20 de mayo de 2023 (después de esta fecha si se hacen responsables ellos porque fue cuando empezaron a laborar con Salud Mia) y tenía el sello del HIC, entonces, quienes debían responder por esas dos últimas entregas era OFFIMEDICAS, así que se dirigió al sótano 1 del HIC y allí se le informó que podía facturar las 2 dosis del mes de mayo porque la orden era de marzo, así que se suponía que a la fecha sólo quedaba pendiente la dosis de mayo.

Explicó que partir de dicha situación empezaron una serie de errores como quiera que en el sótano 1 del HIC sólo le autorizaron la entrega de mayo, de allí la volvieron a remitir al piso 12 del CIE de Salud Mia para se solucionara el problema de la entrega atrasada, sin solución alguna, así que posteriormente se comunicó con la línea experiencia al paciente y después de enviar la formula médica la ingresaron en una base de datos para que una farmacia con la que tienen convenio haga el despacho de esas dosis atrasadas.

Que, a la fecha del 6 de junio de 2023 no ha recibido medicamento de ninguna farmacia, la cual viene solicitando desde el 10 de mayo porque su aplicación era el 18 de mayo, y lleva perdidas dos aplicaciones (4 inyecciones) y se está acercando a perder su tercera aplicación.

Por lo anterior, su condición de salud ha empeorado ya que sus heridas están más afectadas, la inflamación y enrojecimiento se incrementó y la función del Humira Adalimumab es ayudar con el problema inflamatorio.

1.2. Pretensión.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00075-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA
Accionado: FUNDACION SALUDMIA EPS, y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y OFFIMEDICAS.

Solicitó la promotora su protección a la salud y vida digna y se ORDENE a SALUD MIA EPS realice la entrega inmediata de todas las dosis pendientes del medicamento Humira Adalimumab, correspondiente a la fórmula de marzo de 2023, que sean enviadas al domicilio calle 15b No. 4w-12 Tejaditos Piedecuesta, se informe y establezca un puente de comunicación entre la paciente y la farmacia para que en futuras ocasiones no haya ningún tipo de inconveniente ni atraso en las entregas que deben hacerse a su domicilio del paciente, como se ha venido haciendo desde que inició el tratamiento, reclamando que también se ordene a SALUD MIA EPS hacer la entrega puntual, oportuna y eficaz del medicamento Humira Adalimumab, sin dilación alguna ni pretextos de fechas aparentemente vencidas, se le brinde atención integral respecto a su enfermedad Hidradenitis Supurativa y no dilatar ningún proceso que interrumpa la eficaz y eficiente atención que YO requiera en el transcurso del tratamiento por mi enfermedad Hidradenitis Supurativa.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 07 de junio del año en curso, proveído en el que se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación oficiosa de LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y OFFIMEDICAS, otorgándoles el término de dos días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ OFFIMEDICAS S.A

Indicó que es una entidad encargada del suministro, distribución y comercialización de medicamentos e insumos para la salud, limitando su distribución y entrega a las fórmulas médicas previamente autorizadas por las EPS, radicadas en farmacia, igualmente, a la disponibilidad de los medicamentos e insumos por parte de los laboratorios productores o proveedores.

Que, revisados los argumentos esgrimidos por el accionante, referente a la presunta vulneración por parte de OFFIMEDICAS S.A. a sus derechos fundamentales la SALUD, por la no entrega de suministro HUMIRA ADALIMUMAB, no se encuentran legitimados en la causa por pasiva para dar cumplimiento a las peticiones alegadas, ya que



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00075-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA
Accionado: FUNDACION SALUDMIA EPS, y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y OFFIMEDICAS.
actualmente entre la EPS SALUD MIA y OFFIMEDICAS S.A. no existe vínculo contractual desde el día 30 del mes de abril para medicamentos POS.

Indicó que, al día de solicitud de trámite constitucional, no se observa pendiente ninguna entrega que haya sido prescrita por el profesional de la salud, autorizada por la EPS aseguradora para el tratamiento del accionante, que deba ser entregada, no existiendo vulneración a los derechos constitucionales y fundamentales alegados por el accionante, por parte de esa empresa, por lo que solicita su desvinculación y sea exonerada de toda responsabilidad.

➤ **FUNDACIÓN SALUDMIA EPS.**

Informó que el evento de inoportunidad en la entrega de medicamentos se generó debido a un cambio de estrategia del despacho de insumos, con el fin de mejorar la atención de los usuarios a razón de ellos y de las nuevas ubicaciones estratégicas se dieron estos desabastecimientos en cada área; sin embargo, informó que ya se realizó gestión de entrega de los medicamentos solicitados.

Igualmente, que esa entidad continuará garantizando todas las atenciones en las diferentes etapas que se requieran para la usuaria, sin ningún tipo de obstáculo administrativo, por lo cual se evidencia la gestión, acompañamiento y actuaciones ininterrumpidas para el cumplimiento no sólo del fallo judicial, sino el restablecimiento de la salud de la afiliada.

➤ **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**

Debidamente notificado guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00075-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA

Accionado: FUNDACION SALUDMIA EPS, y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y OFFIMEDICAS.

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, solicita la promotora su protección a la salud y vida digna y se ORDENE a SALUD MIA EPS realice la entrega inmediata de todas las dosis pendientes del medicamento Humira Adalimumab correspondiente a la fórmula de marzo de 2023, y que ellas sean enviadas al domicilio calle 15b No. 4w-12 Tejaditos Piedecuesta, se informe y establezca un puente de comunicación entre la paciente (yo) y la farmacia para que en futuras ocasiones no haya ningún tipo de inconveniente ni atraso en las entregas y que estas se sigan haciendo al domicilio del paciente (yo), como se ha venido haciendo desde que inició el tratamiento, ORDENAR a SALUD MIA EPS de ahora en adelante hacer la entrega PUNTUAL, OPORTUNA Y EFICAZ del medicamento Humira Adalimumab, sin dilación alguna ni pretextos de fechas aparentemente vencidas, se le brinde atención integral respecto a su enfermedad Hidradenitis Supurativa y no dilatar ningún proceso que interrumpa la eficaz y eficiente

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00075-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA
Accionado: FUNDACION SALUDMIA EPS, y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y OFFIMEDICAS.
atención que YO requiera en el transcurso del tratamiento por mi enfermedad Hidradenitis Supurativa.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante es quien pretende por sí misma la protección de sus derechos fundamentales ante La FUNDACION SALUDMIA EPS a la cual se encuentra afiliada dentro del régimen de seguridad social en salud.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa que las ordenes de los medicamentos requeridos datan del 15 de marzo del 2023 y la presente acción se presentó el pasado 06 de junio del año en curso. Por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió 81 días, siendo este un termino prudencial.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca con prontitud a la accionante una solución eficaz al problema que presenta para acceder a los servicios de salud por parte de la entidad

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

Al descender al caso en concreto, señaló la FUNDACION SALUD MIA EPS que ya realizó la entrega del medicamento solicitado y que la tardanza en la entrega de los mismos se generó debido a un cambio de estrategia del despacho de estos insumos con el fin de mejorar la atención de los usuarios a razón de ellos y de las nuevas ubicaciones estratégicas se dieron estos desabastecimientos en cada área.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00075-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA
Accionado: FUNDACION SALUDMIA EPS, y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y OFFIMEDICAS.

Por lo anterior, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada accedió a lo solicitado por la promotora, esto es a la entrega de los medicamentos ordenados por los galenos tratantes según se observa de los comprobantes y guías de envío allegadas a este diligenciamiento entregadas el día 13 de junio del año en curso en cantidad de 4 soluciones inyectables de 40 mg.

Así mismo obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

En relación con el tema, esta Corporación ha sostenido:



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00075-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA

Accionado: FUNDACION SALUDMIA EPS, y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y OFFIMEDICAS.

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Por lo expuesto, para el despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud antes anotada, esto es, la entrega del medicamento HUMIRA ADALIMUMAB, respecto de las dosis atrasadas, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante, se prevendrá a las accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de dilatar y anteponer trabas administrativas para la entrega de los medicamentos ordenados a la señora YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA para el tratamiento de su patología.

Finalmente, frente al tratamiento integral, esta pretensión será denegada en esta oportunidad como quiera que debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias" tal y como lo ha establecido la corte constitucional en reiterada jurisprudencia, y aunque en el presente caso se cumple con el primero de ellos, no sucede lo mismo con el segundo requisito como quiera que la accionante no es un sujeto de especial protección constitucional que requiera una protección reforzada por parte del Estado como tampoco se encuentra en condiciones de salud extremadamente precarias, y así se consignara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo de los derechos fundamentales invocados por **YESICA**



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00075-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA
Accionado: FUNDACION SALUDMIA EPS, y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y OFFIMEDICAS.

PAOLA SERRANO MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.382.511 de Piedecuesta, contra **LA FUNDACION SALUMIA EPS** y vinculado de oficio **LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y OFFIMEDICAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a LA FUNDACION SALUDMIA EPS para que en lo sucesivo se abstengan de dilatar y anteponer trabas administrativas para la entrega de los medicamentos ordenados a la señora **YESICA PAOLA SERRANO MANTILLA** para el tratamiento de su patología objeto de la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.